



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 322

Lima, 18 DIC. 2013

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Jorge Pisconte Gonzales contra la Resolución Directoral N° 11165-2007-MTC/15 de fecha 09 de julio de 2007; y, el Informe N° 293-2013-MML-GAJ-SAAC de la Subgerencia de Asuntos Administrativos de la Corporación de la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral N° 11165-2007-MTC/15, de fecha 9 de julio de 2007, la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, resolvió sancionar, entre otros, al señor Gerardo Jorge Pisconte Gonzales con la cancelación de su Licencia de Conducir N° Q-141440/AI e Inhabilitación Definitiva para obtener una nueva licencia;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2013 el señor Gerardo Jorge Pisconte Gonzales interpuso recurso de apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior;

Que, no obra en los antecedentes administrativos el cargo de notificación del que se pueda verificar la fecha en que se produjo la notificación de la Resolución Directoral N° 11165-2007-MTC/15 al señor Gerardo Jorge Pisconte Gonzales, no obstante el propio administrado ha manifestado que con fecha 14 de setiembre de 2012 tomó conocimiento del contenido de la referida Resolución, debiendo señalar adicionalmente que, como se indicó en el considerando anterior, interpuso recurso de apelación contra la misma;

Que, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener por bien notificado al administrado, correspondiendo pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación;

Que, conforme a lo establecido en el Inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito "Los procedimientos sancionadores en curso seguirán rigiéndose por las normas vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto Supremo, hasta el agotamiento de la vía administrativa. (...)"; por lo que, pese a que se encuentra en vigencia el referido TUO de dicho Reglamento, para el presente caso resulta de aplicación el texto del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, y sus modificatorias vigentes a la fecha de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 341° de la norma antes indicada establece que los recursos de reconsideración o apelación que se interpongan contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas, serán resueltos por el órgano competente de la municipalidad provincial correspondiente, así mismo señala que de tratarse del recurso de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa, por consiguiente es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver el recurso impugnatorio presentado por el administrado;

Que, el administrado sustenta su apelación en que la Resolución Directoral N° 11165-2007-MTC/15 transgrede el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a los requisitos de validez del acto en cuanto a su objeto o contenido y motivación, en la medida que no individualiza a las personas que se vieron





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

322

afectadas en el accidente de tránsito que produjo el administrado al conducir en estado de ebriedad, ni precisa la gravedad de las lesiones que éstas sufrieron, con lo cual considera que no existe razonabilidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta, por lo que solicita la nulidad de la mencionada Resolución y que se deje sin efecto la sanción impuesta;

Que, la Resolución Directoral N° 11165-2007-MTC/15 señala en sus considerandos que el Servicio de Administración Tributaria de Lima intervino a conductores de vehículos en estado de ebriedad, lo cual fue comprobado con el examen etílico correspondiente, y que éstos conductores infringieron lo dispuesto en el literal C-1.3 del Anexo denominado Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2006-MTC que establece que *"Conducir en estado de ebriedad comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito ocasionando lesiones graves y/o muerte: de 0.50 grs/lt a más, amerita la Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una nueva Licencia de Conducir"*, por lo que resolvió sancionar a los mismos con la cancelación de las respectivas Licencias de Conducir e Inhabilitación Definitiva para obtener una nueva licencia;

Que, la mencionada Resolución tiene como sustento para aplicar la sanción los Informes Nros. 843, 844, 787, 894, 723, 893, 572, 640, 995, 1032, 1487 y 1464-2007-MTC/15.03.1.AA, elaborados por el Área de Antecedentes de la Subdirección de Licencia de Conducir y Educación Vial de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, tal como se aprecia de los vistos de la misma, así como el Informe N° 073-2007-MTC/15.03 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tal como se aprecia en el sexto considerando;

Que, conforme lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, si bien la mencionada Resolución no individualiza las personas agraviadas en el accidente de tránsito producido por el administrado, ni señala el nivel de las lesiones producidas en ellos, el sustento de la Resolución se encuentra contenido en los Informes Nros. 843, 844, 787, 894, 723, 893, 572, 640, 995, 1032, 1487 y 1464 - 2007-MTC/15.03.1.AA del Área de Antecedentes de la Subdirección de Licencia de Conducir y Educación Vial de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el Informe N° 073-2007-MTC/15.0 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de tal forma que en base a ellos se dispone imponer la sanción indicada en el literal C-1.3 del Anexo Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones de al tránsito terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 027- 2006-MTC;

Que, lo manifestado por el administrado en su escrito de apelación no desvirtúa lo resuelto por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuanto a la falta de motivación de la Resolución impugnada ni el contenido de la misma, más aún si el administrado no niega el hecho de haber conducido en estado de ebriedad y causado un accidente de tránsito que produjo lesiones en los pasajeros del vehículo





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

322

que impacto, por lo cual corresponde declarar infundada la apelación interpuesta por el señor Gerardo Jorge Pisconte Gonzales contra la Resolución Directoral N° 11165-2007-MTC/15;

De conformidad con lo previsto por los artículos 20° numeral 6, 39°, 43 y 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y los artículos 209°, 217 y 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Jorge Pisconte Gonzales contra la Resolución Directoral N° 11165-2007-MTC/15 de fecha 09 de julio de 2007, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Devolver los actuados a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN para que de conformidad con lo establecido en el artículo 341° del Reglamento Nacional de Tránsito, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE
ALCALDESA

